



# La trampa de la diversidad (familiar) como estrategia legitimadora de la explotación reproductiva

*The (family) diversity trap as a legitimizing strategy for reproductive exploitation*

Ana Cuervo Pollán

Aceptado: 25/04/2022

Aceptado: 30/04/2023

## RESUMEN

La gestación subrogada se ha presentado como el único modo de asegurar la descendencia genéticamente propia a parejas de hombres homosexuales. En ese sentido, una parte del colectivo homosexual masculino ha asumido como propia la vindicación de legalizar la “gestación por sustitución” amparándose en el supuesto derecho a la paternidad y a fundar una familia en igualdad de condiciones respecto a las parejas heterosexuales. Por ello, esta parte de este colectivo ha sostenido que un posicionamiento contrario a la “gestación por sustitución” resulta injusto porque implica discriminación por motivos de orientación sexual. Este artículo discutirá si es éticamente asumible esta vindicación o si por el contrario es rechazable en tanto no se tiene en cuenta que esta práctica puede suponer la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los menores.

**Palabras clave:** *vientres de alquiler, explotación, diversidad familiar, homofobia, paternidad.*

## ABSTRACT

Surrogacy has been presented as the only way to ensure genetically own offspring to homosexual male couples. In this sense, a part of the male homosexual collective has assumed as its own the vindication of legalizing "surrogacy" under the alleged right to paternity and to found a family on equal terms with respect to heterosexual couples. Therefore, this part of this group has argued that a position against "surrogacy" is unfair because it implies

Ana Cuervo Pollán es Doctora en Filosofía por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Actualmente trabaja como investigadora en la Universidad de la Rioja. **Contacto:** [anacpollan@gmail.com](mailto:anacpollan@gmail.com)  
ID: 0000-0002-4919-3777

**Cómo citar este artículo:** Cuervo Pollán, Ana (2023). La trampa de la diversidad (familiar) como estrategia legitimadora de la explotación reproductiva. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 8 (2), 42-54. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2023.8.2.9066>

discrimination on grounds of sexual orientation. This article will discuss whether this claim is ethically acceptable or whether, on the contrary, it is rejectable because it does not take into account that this practice may involve the reproductive exploitation of women and the commodification of children.

**Keywords:** *surrogacy, exploitation, family diversity, homophobia, parenthood*

## 1. INTRODUCCIÓN

La llamada gestación por sustitución consiste en que una mujer gestic y dé a luz a un bebé que será entregado a otra persona o pareja que asuma su filiación y ejerza la paternidad de la criatura. Esta entrega se produce porque esa persona o pareja ha encargado el embarazo con el fin de asegurarse, mediante contrato y a cambio de dinero, la entrega de la persona menor, que será su hijo/a a todos los efectos (Díaz, 2018). Este proceso se encuentra mediado por una agencia o empresa intermediaria. Su papel es atender a la persona o pareja contratante; poner a su servicio a la mujer utilizada para gestar y a los donantes de los gametos que la parte interesada no puedan aportar. Se prescinde de los gametos de la mujer utilizada para gestar con el fin de que no tenga vínculo genético con el bebé y evitar así el riesgo de que reclame su filiación u otros derechos como el de custodia y patria potestad. Por ello, se suele utilizar los óvulos de otra mujer, que son fecundados *in vitro*, de modo que el embrión o embriones resultantes son transferidos al útero de la mujer utilizada para gestar por vía vaginal, a través de un catéter, de forma ecoguiada. Aunque los gametos utilizados para este fin pueden pertenecer total o parcialmente a la pareja compradora, en el caso de las parejas homosexuales masculinas, la adquisición de óvulos de otra mujer resulta ineludible. Será la agencia la que se encargue de la parte técnica del proceso y de los trámites médicos y legales del mismo.

Contra esta práctica se ha advertido que supone una cosificación de las mujeres utilizadas para gestar y una mercantilización de los menores. Se asegura que el intercambio de dinero y las condiciones intrínsecamente abusivas del contrato convierte a esta práctica en un claro ejemplo de explotación reproductiva (Nuño, 2020). Sin embargo, sus defensores afirman que es posible establecer contratos justos y garantistas que velen por el interés de la gestante y

que limiten el poder de los compradores. Así, plantean como éticamente óptima la gestación por sustitución altruista (Salazar, 2018; Igareda, 2018). Además, ponen en valor su utilidad para promover y facilitar la diversidad familiar. Señalan que resultaría injusto privar a hombres solteros y homosexuales de acceder a la posibilidad de tener descendencia genéticamente propia (Pastrana Sánchez, 2014, 184). El objetivo de este artículo es, en primer lugar, analizar los argumentos que defienden la legitimidad del alquiler de mujeres para gestar por parte hombres que, por ser homosexuales, no tienen acceso a la paternidad biológica por la vía ordinaria. Y, en segundo lugar, exponer por qué no puede considerarse homófobo oponerse a la legalización de los vientres de alquiler, tampoco en su supuesto altruista, aun cuando ello impida que las parejas de varones homosexuales tengan descendencia genéticamente propia.

## **2. LA DEFENSA DE LOS VIENTRES DE ALQUILER EN NOMBRE DE LA DIVERSIDAD FAMILIAR**

Como resulta evidente, una pareja de hombres homosexuales o un hombre en solitario no pueden acceder a la paternidad genética sin el concurso de una mujer que gaste y para a la criatura con la que esos varones tengan vinculación genética. En consecuencia, los popularmente conocidos como vientres de alquiler se han promocionado como la práctica idónea para subsanar lo que se presenta como una desventaja comparativa (Pastrana, 2014). Se argumenta que tanto las mujeres sin pareja como las parejas de mujeres lesbianas pueden recurrir a la inseminación artificial para tener descendencia genéticamente propia. Es decir, mientras que las mujeres sólo necesitan el gameto masculino para reproducirse, los hombres necesitan el concurso activo y continuado de una mujer, para la que lleve a cabo gestación y el parto de la criatura. Por ello, se estima oportuno que se prevean alternativas para que, del mismo modo que las mujeres solteras y lesbianas pueden eludir una relación heterosexual y no por ello renunciar a ser madres biológicas, ellos también cuenten con alternativas que eludan la necesidad de la misma para poder tener descendencia genéticamente propia. (Romero, 2016, 20).

Otro de los motivos por los que se estima conveniente legalizar el alquiler de vientres y promocionarlo como opción legítima para la paternidad homosexual responde a que aún en muchos países las parejas homosexuales no pueden adoptar a menores y en otros en los que les está permitido pueden sufrir discriminación y verse relegados en las listas de espera para adoptar a un/a menor. Actualmente, sólo 29 países de los 152 que existen en el mundo permiten la adopción homoparental y de esos 29 países, hay algunos en los que adopción por parte de homosexuales se condiciona a que el menor sea hijo biológico del otro miembro de la pareja. Por ello, el colectivo LGTB ha denunciado que, si bien en las adopciones nacionales apenas sucede que las parejas homosexuales se vean relegadas frente a las heterosexuales a la hora de acceder a la filiación adoptiva, la adopción internacional se vuelve casi imposible para ellas. (Revista Rambla, 2020).

Otro de los aspectos que se denuncia respecto a la adopción –y una de las causas que se alegan en defensa de la obtención de menores mediante vientres de alquiler– son sus listas de espera, a veces extraordinariamente largas. Las adopciones nacionales pueden alargarse hasta nueve años y las internacionales dos, por lo que suelen preferirse estas últimas. Sin embargo, ocurre que precisamente estas últimas son las que se encuentran vetadas o dificultadas a parejas homosexuales. Además, los procesos de adopción son muy exigentes con los candidatos a ejercer la paternidad del menor. Estos son sometidos a exhaustivos estudios psicológicos, a entrevistas y otro tipo de pruebas con las que el Estado pretende cerciorarse de la plena capacitación del o de los adultos/as solicitantes de la adopción. Se valoran sus aptitudes, su estilo de vida, su estabilidad económica, las motivaciones que han impulsado esa voluntad de adoptar, etcétera. El proceso de adopción citado incluye otra consideración que también puede desincentivarla: existe un periodo de tres años de preadopción en el que es posible que los padres biológicos manifiesten su voluntad de hacerse cargo del menor y, efectivamente, conseguirlo, si demuestran estar en condiciones óptimas para recuperar su guardia y custodia. Sin embargo, el proceso de vientres de alquiler ni prevé pruebas de idoneidad a sus demandantes ni un periodo en el que la filiación no sea definitiva para sus solicitantes: se hace efectiva por contrato desde el mismo momento del nacimiento, pues son muy

pocas las legislaciones favorables a los vientres de alquiler que prevean un periodo para que la madre del menor pueda negarse a renunciar a su filiación.

Por otra parte, se subraya que, mientras que la adopción sólo proporciona una paternidad social, no biológica ni genética, la obtención de criaturas mediante vientres de alquiler sí permite que, si es posible, el menor sea resultante de los gametos de ambos o de al menos uno de los miembros de la pareja que va a asumir la paternidad del menor resultante (Bellver, 2015). El hecho de tener una criatura genéticamente propia se asume como derecho y, en consecuencia, se pone sobre la mesa la supuesta injusticia de que los hombres homosexuales hayan de conformarse, de no ser por la “gestación por sustitución” con una paternidad social, sin filiación biológico-genética. En este sentido, en primer lugar, se da por sentado que la paternidad biológica es necesariamente más valiosa que la adoptiva. Y, en segundo lugar, que resulta discriminatorio que para los varones solteros u homosexuales sólo se prevea la adopción como modo de alcanzar la paternidad. Esta afirmación se asienta en la creencia de que la adoptiva es una paternidad peor y de segunda, menos deseable que poder tener un hijo vinculado genéticamente.

En consecuencia, se presenta a la legalización de los vientres de alquiler como el único modo legítimo y eficaz de que los hombres homosexuales accedan a una paternidad en las mismas condiciones y con el mismo estatus genético que la otorgada por la concepción natural. Por ello, se solicita que este modo de obtener criaturas se legitime, promocióne y proteja en tanto que se resuelve como una vía eficaz para la diversidad familiar. Por diversidad familiar se entiende tanto que de facto existan varios modelos de familia como la defensa de que esa pluralidad es positiva y digna de reconocimiento jurídico y social. Y, en efecto, no se advierte la más mínima razón para lamentar la existencia de familias homoparentales o monoparentales ni para encontrar indeseable la posibilidad de su formación a través de la adopción.

Sin embargo, la celebración de esa diversidad familiar llevará a algunos sectores a sancionar la práctica del alquiler de mujeres para gestar como un modo oportuno e inapelable de facilitar la paternidad a parejas homosexuales masculinas (Torres, 2019, 117). Se destacará la importancia de aceptar y

normalizar que las parejas de varones puedan formar una familia con la misma libertad que lo hacen las parejas de distinto sexo. En este sentido, asumirán que si alguien se opone a que las parejas de varones accedan a la paternidad mediante el alquiler de mujeres para gestar es porque parte de convicciones integristas y conservadoras, en sintonía con quienes se oponen a la adopción homoparental y, en definitiva, a los derechos civiles de las personas homosexuales.

### **3. OPOSICIÓN ÉTICO-POLÍTICA A LA LEGALIZACIÓN DE LOS VIENTRES DE ALQUILER, ACUSACIONES DE HOMOFOBIA E IMPUGNACIÓN CRÍTICA**

El hecho de que las mujeres sin pareja o las parejas de mujeres lesbianas tengan acceso a la reproducción a través de la inseminación artificial, a pesar de no tener una pareja masculina y de no concebir de modo tradicional mientras que los varones, por su biología, no puedan concebir un bebé sin el concurso de una mujer no es injusto porque no se deriva de una decisión humana ni de una limitación arbitrariamente impuesta, sino que se sustenta en la biología misma, inmutable e inobjetable éticamente. Del mismo modo que un individuo no puede elegir el sexo con el que nace, tampoco puede adjetivar como injusto un hecho como el papel diferenciado de los sexos en la reproducción. Tampoco puede compararse el acceso a la inseminación artificial con el acceso a los vientres de alquiler puesto que, mientras que la inseminación artificial no cosifica ni lesiona la salud física y psicológica del donante ni tampoco su dignidad, la explotación reproductiva que supone ser alquilada para que terceras personas obtengan un menor sí lo hace.

Por ello, de la necesaria incapacidad de los varones para gestar y parir no ha lugar a que se deriven mecanismos especiales para que obtengan descendencia genéticamente propia, más allá de las previstas por la naturaleza y siempre que exista la voluntad plena, consciente y no condicionada de otra mujer que comparta ese deseo. La ausencia de pareja femenina dispuesta a tener descendencia o el absolutamente legítimo deseo de tener relaciones exclusivamente homosexuales no hace pertinente que un hombre demande a una

mujer que, por precio o altruistamente, geste y dé a luz a un bebé para que sea posteriormente expropiado por ese hombre a fin de que disfrute de su filiación y paternidad. Ser padre o madre no es un derecho. Al menos, no uno ilimitado. No lo es, desde luego, serlo a costa del uso de terceras personas (mujeres) en tanto útiles para la gestación, pues supondría un menoscabo de su libertad, su dignidad y su autonomía personal y reproductiva. Por ello, sería injusto suponer que todo individuo tiene el derecho a tener filiación genéticamente propia aun cuando esté dispuesto a la instrumentalización de terceros para tal fin. Así, los Estados deben, en todo caso, no impedir la paternidad/maternidad de quien pueda obtenerla sin el perjuicio de terceros, pero no tienen que prever mecanismos que menoscaben la integridad de las mujeres. (Bellver, 2017; González, 2019). De hecho, ni siquiera este es ni debe ser el fin de la adopción. La adopción no existe para que las personas y parejas que lo deseen puedan tener hijos, sino para dar cumplimiento al derecho de los menores a tener una familia cuando carecen de ella. Por ello, ni los dilatados procesos de adopción ni su mayor dificultad para personas homosexuales son justificación para promocionar la legalización del alquiler de mujeres para gestar.

En cuanto a la adopción, ha de señalarse que no todas las personas que recurren a un vientre de alquiler lo hacen como última opción ni por el fracaso en el intento de llevar a término un proceso adoptivo. Para muchas, alquilar una mujer para gestar es la opción principal y preferida en cuanto que: 1) hay vínculo genético (o, al menos, es posible en muchos casos) entre la persona o pareja “comitente” y la criatura; 2) al elegir los gametos –en caso de que sean de donante– se pueden elegir las características fenotípicas del futuro bebé; 3) permite que el bebé esté en manos de quienes lo han “contratado” desde el instante mismo del nacimiento; 4) se evita lidiar con las posibles experiencias traumáticas, discapacidades o situaciones desfavorables de muchos de los menores que esperan ser adoptados y 5) se evita tener que demostrar idoneidad y aptitudes suficientes para acceder a la paternidad.

Respecto a la consideración de que sólo desde presupuestos homófobos se puede mantener una postura contraria al alquiler de mujeres para gestar, debería resultar evidente que su oposición no se encuentra en absoluto fundamentada en ningún tipo de discriminación hacia las personas ni a las parejas homosexuales.

El feminismo mantiene una postura abolicionista respecto a esta práctica. Sostiene que el alquiler de mujeres para gestar es un modo de explotación de las mujeres, fundamentada en la opresión patriarcal de la que son víctimas. Así, que una mujer se someta a un proceso tecnificado para lograr un embarazo, llevarlo a término y parir una criatura que será obtenida, mediante precio, por terceros, al margen de la voluntad de su propia madre no puede sino denunciarse como una violencia patriarcal en tanto que implica el más estricto control de la reproducción de las mujeres y la absoluta negación de su derecho materno a ser reconocidas como madres de sus propios hijos a todos los efectos. El feminismo no puede admitir una práctica que supone cosificar a las mujeres empobrecidas para que actúen como incubadoras de criaturas que serán adquiridas por personas de clase acomodada. Desde que en la década de los setenta surgieran las Técnicas de Reproducción Asistida, el feminismo ha mantenido una postura escéptica respecto a las mismas. Observó que estas, lejos de aliarse con la emancipación de las mujeres, redoblaban y extendían el mandato de maternidad, transformándolo en insalvable para todas las mujeres, incluidas las solteras, las lesbianas o aquellas que tenían problemas de fertilidad (Falcón, 1982, 404). Más concretamente, con los vientres de alquiler, la alarma ante la deriva de estas técnicas se activó. Y no es que pueda considerarse –al contrario de lo que afirman sus defensores– que el alquiler de vientres sea una técnica de reproducción asistida (no lo es porque implica un proceso biológico completo en el que una mujer concibe, gesta y da a luz a un ser humano, y eso es una capacidad biológica, no una técnica); pero, sin duda, el alquiler de mujeres para gestar hijos que serán entregados a terceras personas recibió un espaldarazo determinante en pleno auge de la reproducción asistida. La posibilidad de fecundar un embrión in vitro y transferirlo al útero de una mujer que lo albergue, permitió que las mujeres actuaran como incubadoras de los embriones de aquellas parejas que no podían concebir y que obtenían un bebé por este medio, aportando o no sus propios gametos. Es decir, permitió, en términos kantianos, convertir a las mujeres en un medio, instrumentalizándolas, para lograr los fines y deseos de terceros. En este caso, la paternidad.

Adivinando este carácter cosificador y mercantil de las técnicas de reproducción asistida, las feministas se opusieron a ellas como también a que



fuesen utilizadas para posibilitar una práctica en la que una mujer acepta un embarazo por contrato, asumiendo un pago a costa de la futura expropiación de su propio hijo. El feminismo ha definido los vientres de alquiler como un modo de explotación reproductiva de las mujeres y, por tanto, una práctica patriarcal que supone impedir que las mujeres tengan control sobre su reproducción y se les imponga que sea utilizada por terceros para el beneficio de estos.

En los vientres de alquiler las mujeres son tomadas como herramienta para producir una mercancía. Esa mercancía es un ser humano, un bebé que se convierte en objeto de compraventa, lo que impone la conceptualización de su propia madre como mero instrumento. Ambos, en consecuencia, son plenamente cosificados (Ekman, 2017, 186-187). En síntesis, el feminismo se opone a la práctica descrita en cuanto posibilita la cosificación de las mujeres y su explotación para obtener criaturas que serán objeto de transacción económica y, por ello, igualmente instrumentalizadas y cosificadas. Al respecto, de hecho, conviene anotar que la mujer utilizada pare gestar apenas recibe un porcentaje ínfimo del precio que los compradores abonan. Aun así, su móvil es económico; no altruista ni voluntario y ciertamente motivado por una acuciante necesidad

Así, la crítica feminista a la práctica del alquiler de vientres no se sustenta, en ningún caso en la orientación sexual de quienes la solicitan (debe tenerse en cuenta, de hecho, que una significativa mayoría de las personas que recurren a ella son parejas heterosexuales). Al contrario, se interpela con absoluta independencia del sexo, la orientación sexual y el estado civil de quienes la demandan. Por lo tanto, suponer una motivación homófoba a la crítica de esta práctica resulta enteramente inaceptable. (Balaguer, 2017, 86).

De hecho, desde el feminismo, del mismo modo que se presenta una oposición a los vientres de alquiler, se denuncia la profunda injusticia de que, bien entrado el siglo XXI, los países que permiten la adopción a parejas del mismo sexo sigan constituyendo la excepción. Aún más, mientras que los usuarios de la explotación reproductiva eluden cualquier tipo de control aptitudinal o de idoneidad para ejercer una paternidad comprada, los aspirantes a la adopción son rigurosamente examinados, por lo que se afirma que es la adopción el modo ético y pertinente de acceder a la paternidad que tienen quienes no pueden o no

quieran concebir una criatura. Desde este artículo, en ningún caso se duda de que las parejas homosexuales tienen idénticas capacidades que las parejas heterosexuales para resultar aptas en un proceso de adopción. Por ello, se vindica que, en consecuencia, también tengan idénticas posibilidades de acceder a la paternidad adoptiva que las parejas heterosexuales. Además, otro de los motivos por el que resulta coherente defender la adopción frente a la práctica del alquiler de vientres es porque la adopción –como argumenta Carol Pateman– no implica ninguna compensación económica para la madre biológica que renuncia a la guarda y custodia de su hijo, de modo que se evita que las mujeres empobrecidas la asuman como un modo de supervivencia o de obtener los ingresos que necesitan (Pateman, 2019, 387).

Por último, debe mencionarse que muchos de los defensores de los vientres de alquiler argumentan que si, además de contribuir a la diversidad familiar, su práctica se ejecuta de modo altruista y garantista, entonces resulta definitivamente inapelable desde un punto de vista ético (Salazar, 2018, 220), siempre que se prevean mecanismos férreos de control escrupuloso del modo en que se produce esta práctica; siempre que esté al alcance de todo tipo de familias y siempre que se respeten los derechos de la gestante con un contrato garantista que le asegure plena libertad de obrar durante todo el proceso e incluso la ausencia de sanciones si decide no entregar a la criatura después de dar a luz. A este respecto, cabe mencionar, primero, que por el hecho de ser altruista no se modifican las condiciones de sujeción inherentes a esta práctica y, segundo, que la garantía de la diversidad no es buena en sí misma ni argumento suficiente para sustentar lo que se propone. Igualmente, un contrato garantista, en este caso, resulta un oxímoron, pues no puede ser libre cuando parte de la renuncia a la propia libertad, a la propia filiación y la aceptación de someterse a deseos de terceros, aun cuando con posterioridad se pueda desistir de la decisión tomada. Aun cuando la renuncia a la propia libertad sea revocable sin condiciones nunca será lícita. El derecho no permite la renuncia a la propia autonomía (Balaguer, 2017, 142).

#### 4. CONCLUSIONES

En este artículo, se ha expuesto por qué se considera ilegítima la legalización del alquiler de mujeres para gestar en nombre de un supuesto beneficio para la diversidad familiar. Se ha resuelto que no es oportuno justificar esta práctica para favorecer que parejas homosexuales masculinas tengan descendencia. No se considera que el alquiler de mujeres para gestar suponga una ampliación de derechos para familias distintas a la tradicional, pues si bien la igualdad de derechos entre las familias homoparentales y las heteroparentales es un hecho positivo, la diversidad familiar no debe ser excusa para violentar los derechos de las mujeres ni para conculcar el interés superior del menor. A propósito, este último resulta necesariamente violado cuando se le convierte en objeto de mercancía. Además, que los hombres no puedan reproducirse sin una mujer que lleve a cabo el proceso de embarazo es una realidad material de nuestra especie que no es injusta sino un simple hecho material y biológico, por lo que no debe ser corregido, mucho menos cuando la alternativa es legitimar la explotación reproductiva de los varones sobre las mujeres.

Por otra parte, se ha sostenido la pertinencia de mejorar y agilizar los procesos de adopción para que quienes desean ser padres opten por esta opción y no por una paternidad ilegítima en cuanto se funda en una práctica de explotación reproductiva. En efecto, urge dotar a las administraciones de recursos y personal suficiente para acortar las listas de espera y mejorar los trámites de adopción. Igualmente, debe legalizarse la adopción de menores por parte de parejas homosexuales siempre que, exactamente igual que las parejas heterosexuales, cumplan con los requisitos de idoneidad oportunos para la correcta educación y atención afectuosa y responsable con la criatura. Si bien la adopción no garantiza el derecho de ser padre, sino del menor a crecer en una familia y ser cuidado y educado, se resuelve injusto que la orientación sexual de los posibles padres o madres adoptivas se considere un demérito o directamente un impedimento para poder adoptar criaturas. La adopción homosexual debería legalizarse en todos los países en las mismas condiciones que la heterosexual. Redundaría en el interés de las personas menores, pues tendrían más posibilidades de encontrar un hogar y de hacerlo sin largos periodos de espera. Esto deprimiría la demanda de prácticas de explotación reproductiva como

modo de formar una familia, si bien es cierto que un porcentaje nada desdeñable de sus demandantes consideran indeseable la paternidad adoptiva.

Por otra parte, se ha sostenido que, en tanto que la paternidad no es un derecho, garantizar la posibilidad de descendencia genética no puede ser un deber del Estado. Por eso, la defensa de diversidad familiar a la que supuestamente contribuiría esta práctica es del todo inoportuna puesto que el bien que se asegura es absolutamente insignificante en comparación con el daño que causa: la legitimación, la normalización y la facilitación de la explotación reproductiva de las mujeres. La supuesta homofobia que se quiere observar en la oposición a los vientres de alquiler no es tal. Lo que motiva la impugnación de esta práctica es la explotación que conlleva para las mujeres, con independencia de la orientación sexual de quienes pretendan valerse de ella para concebir descendencia genéticamente propia.

Por ello, la diversidad familiar sólo es deseable cuando no conculca los derechos de nadie, y el alquiler de mujeres para gestar hijos para terceras personas resulta cosificante y alienante para esas mujeres. Además, la sola legalización de la práctica supone una vulneración de la dignidad del conjunto de mujeres, pues se convierten en personas susceptibles de ser cosificadas. Tener descendencia no es un derecho, pero no ser cosificada ni explotada reproductivamente, sí lo es. Por ello, sostengo que lo que se impugna desde el posicionamiento contrario al alquiler de mujeres para gestar es la explotación y opresión patriarcal y neoliberal intrínsecamente presente en la práctica misma; no la legitimidad ni la capacidad de las personas homosexuales para formar una familia, y de formarla, de hecho, siempre que, como se exige al resto, no concurra la explotación reproductiva como medio para dar cumplimiento al deseo (que no derecho) de paternidad y/o de maternidad.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Balaguer, M. L. (2017). *Hij@s del mercado. La maternidad subrogada en un Estado Social*. Madrid: Cátedra.
- Bellver Capella, V. (2015). ¿Nuevas tecnologías? Viejas explotaciones. El caso de la maternidad subrogada internacional. *SCIO. Revista de Filosofía*, 11, 19-52.
- Bellver Capella, V. (2017). Tomarse en serio la Gestación Subrogada altruista. *Cuadernos de Bioética*, 28, 2, 229-243.
- Díaz Romero, M. R. (2018). *Autonomía de la voluntad y contrato de Gestación Subrogada: efectos jurídicos*. Navarra: Arazandi.
- Ekman, K. (2017). *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*. Barcelona: Bellaterra.
- Falcón, L. (1982). *La razón feminista (Vol. 2). La reproducción humana*. Barcelona: Fontanella.
- González, N. (2019). *Vientres de alquiler*. Madrid: Talento Femenino.
- Igareda, N. (2018). La gestación por sustitución: una oportunidad para repensar la filiación y la reproducción humana. *Revista de Bioética y Derecho*, 44, 57-72. DOI: <https://doi.org/10.1344/rbd2018.0.20574>
- Nuño, L. (2020). *Maternidades S.A. El negocio de los vientres de alquiler*. Madrid: Catarata.
- Pastrana Sánchez, M. A. (2014). Algunos problemas derivados de la aplicación de la ley española de técnicas de reproducción asistida. *Revista Vía Iuris*, 16, 177-186.
- Pateman, C. (2019). *El contrato sexual*. Madrid: Ménades.
- ¿Qué países permiten la adopción homoparental? (6 de agosto de 2020). Revista rambla. <https://www.revistarambla.com/que-paises-permiten-la-adopcion-homoparental/>
- Romero Coloma, A. M. (2016). *La gestación subrogada a la luz del derecho español*. Madrid: Dilex.
- Salazar, O. (2018). *La gestación para otros: una reflexión jurídico-constitucional sobre el conflicto entre deseos y derechos*. Madrid: Dykinson.
- Torres, M. Á. (2019). *Maternidad y gestación en venta. Fabricar bebés en la era neoliberal*. Barcelona: Editorial Universitat de Barcelona.